

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO A TRATAR**

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de extinguir la pena impuesta al señor **JOAQUIN EVELIO URIBE LOAIZA**, condenado por el delito de cohecho por dar u ofrecer.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor JOAQUIN EVELIO URIBE LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.621.824 expedida en Sopetran (Antioquia), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2011, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de cohecho por dar u ofrecer, concediéndole el beneficio del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de treinta mil pesos (\$ 30.000.00)mcte, sin que se hubiere materializado la misma.

Mediante auto calendado 05 de junio de 2013 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

Tal y como se señaló en aparte anterior, el señor JOAQUIN EVELIO URIBE LOAIZA no suscribió acta de compromiso para perfeccionar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera otorgado por parte del juez de conocimiento<sup>1</sup>, esto es, que al poderse establecer el período de prueba de que habla el artículo 67 del Código Penal para extinguir la sanción por cumplimiento de la misma, se hace necesario estudiara lo que al respecto señaló

---

<sup>1</sup> Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2011.

la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de tutela de fecha 24 de febrero de 2011, radicado No. 52.731, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

*"(...) Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que la pretensión del actor obedece a una interpretación sesgada y equivocada del artículo 67 del Código Penal, pues la legislación penal de 2000 que somete al condenado, establece que quien sea beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, debe confirmar su voluntad de someterse al período de prueba fijado por el Juez asintiendo esa disposición en un acta de compromiso en la que se establecen las obligaciones a que se somete, momento a partir del cual se inicia el periodo de prueba, del cual no se puede hablar mientras ello no ocurra.*

*Obsérvese que el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones a las que se deben someter los sentenciados para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las que en el presente asunto, el Juez que sentenció al actor, determinó que se debían asentir por medio de diligencia de compromiso y, aunque no fijó caución prendaria, lo cierto es que sí debió cumplir con la obligación de suscribir el acta reseñada para que fuera viable el inicio de la contabilización del periodo de prueba y las consecuencias que del mismo se derivan, pero como ello no ocurrió sólo cuando se cumpliera con dicho acto se podría iniciar esa fase, de lo contrario sólo se extinguirá la sanción impuesta conforme a los parámetros consagrados en el artículo 88 y siguientes de esa normatividad."*

De esta manera, al no haberse suscrito la referida acta de compromiso ni constituido la caución respectiva por parte de este condenado, no se podría establecer el cumplimiento del período de prueba, por lo que no se podrá extinguir el mismo con fundamento en el artículo 67 del C.P., por lo que, como quiera que este condenado no estuvo privado de su libertad dentro de este proceso en la investigación, juzgamiento y ejecución de la pena, es del caso señalar que dado el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha hoy (27 de noviembre de 2020), lo más factible es que nos encontremos en presencia de la figura de la prescripción de la pena impuesta.

El inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una

barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

*“Son causas de extinción de la sanción penal:*

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.*

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

*“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

#### **4. CASO CONCRETO**

En el presente caso, tenemos que el señor JOAQUIN EVELIO URIBE LOAIZA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2011, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33)s.m.l.m.v., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo al de la pena, como autor responsable de la comisión del delito de Cohecho Por Dar u Ofrecer tipificado en el artículo 407 del C.P., concediéndole el beneficio del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de treinta mil pesos (\$ 30.000.00)mcte, la que nunca fue materializada y contra este nunca se dictó orden de captura para el cumplimiento de la misma.

Oteado el expediente y de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor JOAQUIN EVELIO URIBE LOAIZA por parte del Juzgado del conocimiento, se concluye que dicha sanción penal se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido hasta el día de hoy (27 de noviembre de 2020), un lapso de tiempo superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a los cinco (5) años que señala la ley; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el artículo 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta a el señor JOAQUIN EVELIO URIBE LOAIZA, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelajo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **JOAQUIN EVELIO URIBE LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.621.824 de Sopetran (Antioquia), impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelajo (Sucre), mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2011, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

**TERCERO.-** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelajo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia, para que procedan a su archivo definitivo.

Auto que declara la prescripción de la sanción penal  
Joaquín Evelio Uribe Loaiza  
Cohecho Por Dar u Ofrecer  
Radicado interno (No. 2013-00378-00) Rad. Origen (No. 2010-00912)

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ